



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Guadalajara de Buga, Agosto diecinueve (19) de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO C.S
DEMANDANTE: HENRY OROZCO LÓPEZ
DEMANDADO: HUMBERTO GUTIÉRREZ
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00322-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2181

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Resolver **RECURSO DE REPOSICION**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1597 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso EJECUTIVO con sentencia, iniciado por HENRY OROZCO LÓPEZ contra HUMBERTO GUTIÉRREZ, por desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares.

I. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa el recurrente, que el presente proceso tiene decisión de fondo **-auto de seguir adelante la ejecución-**, y que el motivo para no haber ejecutado las medidas cautelares, embargo al salario del demandado, obedece al hecho de estar embargado por cuenta de otro proceso ejecutivo, sin que ello implique negligencia de la parte interesada.

Como sustento jurisprudencial, aporta sentencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal administrativo de Boyacá- Sala Primera de Decisión, donde se refiere un caso similar.

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 1597 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso **EJECUTIVO** con sentencia, iniciado por **HENRY OROZCO LÓPEZ** contra **HUMBERTO GUTIÉRREZ**, por desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares.

Por fijación en Lista de fecha agosto 05 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, sin pronunciamiento alguno.



CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para resolver lo anterior, se vuelve sobre lo expuesto por el despacho en auto motivo de reparo, advirtiendo que lo decidido fue conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el referido proceso, presentaba inactividad de más de dos años en la secretaría del despacho.

Para establecer lo anterior, se vuelve sobre el expediente digitalizado, verificándose que la última actuación en el cuaderno principal, data de la notificación por estados de fecha 18 de octubre de 2018, aprobando liquidación del crédito, y la última actuación en el cuaderno de medidas, data del 26 de septiembre de 2017, de auto que puso en conocimiento un pronunciamiento sobre la medida decretada.

En efecto, si bien la medida decretada en este asunto, fue el salario devengado por el demandado como empleado de la empresa **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P**, la que no fue atendida por tener embargo para otro proceso, según pronunciamiento de la referida entidad del 25 de agosto de 2017, no es menos cierto, que la parte interesada durante todo ese periodo de tiempo, bien se pudo acudir ante el despacho con la finalidad de solicitar el decreto de embargo de remanentes ante el despacho que tiene embargado el salario del demandado, esto es Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Valle, haber solicitado el requerimiento del pagador de la empresa para la que labora el demandado, haber recurrido al decreto de otras medidas cautelares, como embargo de cuentas bancarias o cualquier otra actuación tendiente en ese sentido; de igual manera, haber presentado liquidación de crédito adicional, todas ellas validas como actuaciones procesales y no haberse desentendido del proceso, hasta configurarse inactividad procesal, según la ley procesal vigente. Puesto que uno de los principios que rigen el estatuto procedimental vigente es la legalidad, siendo las normas procesales de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento -Art. 13 CGP.-.

Se aplica de igual manera, el artículo 132 ibidem, ejerciendo el control de legalidad que para esta etapa procesal corresponde, donde no se advierte irregularidades que se deban declarar. Así las cosas, sin encontrarse más consideraciones, se ratifica lo decidido en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1597 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso EJECUTIVO con sentencia, iniciado por HENRY OROZCO LÓPEZ contra HUMBERTO GUTIÉRREZ, por desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

R E S U E L V E:

1°). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.



Rad. 2017-00322-00

2°) NO REPONER PARA REVOCAR el numeral quinto del auto interlocutorio No. **1597** del 27 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso EJECUTIVO con sentencia, iniciado por HENRY OROZCO LÓPEZ contra HUMBERTO GUTIÉRREZ, por desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFIQUESE

Proyectó: Mariela R.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 28 DE Octubre DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 166.

LUZ STELLA CASTANO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801b948720d829a2873c4430ba0affdab32be3614232b5b00d6fdc52f7331c3**

Documento generado en 28/10/2022 12:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>